

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 92/2009.**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **92/2009**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/1996/2009 de veintidos de octubre de dos mil nueve, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que el servidor público *****, con el cargo de Técnico Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mérida, Yucatán, causó baja por licencia sin goce de sueldo por más de sesenta días a partir del ocho de septiembre de dos mil ocho, y **no presentó** su declaración de conclusión; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 92/2009.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **92/2009** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de

responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veinticuatro de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció y, declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, segundo párrafo del citado Acuerdo General Plenario; por diverso acuerdo del seis de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, 32, y 38, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto

Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8°. , fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé el supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II,

129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. ***** recibió nombramiento por tiempo fijo de Técnico Operativo, puesto de base, del primero de enero al primero de marzo de dos mil siete, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mérida, Yucatán; en el momento en que ocurrieron los hechos (foja 95 del expediente principal), el servidor público de mérito tenía la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de conclusión del encargo.

Se desprende que dentro de los obligados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran todos aquéllos que tengan funciones que se vinculan con el manejo de recursos económicos, sin importar la denominación del puesto que ocupen, por lo que tienen la obligación de presentar con veracidad declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de inicio y conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé cada uno de esos supuestos, como lo fue el caso de

*****.

B. A ***** se le autorizaron diversas licencias sin goce de sueldo, como se indica:

Copia certificada del oficio	Periodo	Foja
DGCCJEH-DCP-J-187-02-2008	Del 25 de febrero al 24 de mayo de 2008	83

DGCCJEH-DCP-J-431-05-2008	Del 25 de mayo al 24 de agosto de 2008	72
---------------------------	--	----

No obstante que el servidor público en cita expuso que las licencias se requerían para atender asuntos de índole personal, en autos se encuentra acreditado que durante los periodos que abarcan tales licencias se desempeñó como oficial administrativo en el Instituto Federal de Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal, adscrito a la Delegación Regional, Yucatán, como se muestra:

Copia certificada de nombramiento	Puesto	Periodo	Foja
Oficial administrativo	Interino	Del 25 de febrero al 24 de abril de 2008*	90
Oficial administrativo	Interino	Del 25 de abril al 22 de mayo de 2008	80
Oficial administrativo	Interino	Del 23 de mayo al 22 de agosto de 2008	80
Oficial administrativo	Interino	Del 8 de septiembre al 15 de noviembre de 2008	55
Oficial administrativo	Interino	Del 16 de noviembre de 2008 al 15 de febrero de 2009	53
Oficial administrativo	Interino	Del 16 de febrero al 15 de mayo de 2009	43

Con los nombramientos referidos se encuentra acreditado que ***** ocupó el cargo de Oficial Administrativo en el referido Instituto mientras estuvo de licencia a partir del veinticinco de febrero de dos mil ocho, situación que conforme a lo establecido en el artículo 54, fracción III y último párrafo, del Acuerdo General Plenario

9/2005¹, le generó obligación de presentar declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días siguientes a esa fecha, esto es, a más tardar el **veinticinco de abril de dos mil ocho**; sin embargo, de la copia certificada del acuse de recibo que emitió la Dirección de Registro Patrimonial, se advierte que cumplió con esa obligación hasta el **dieciséis de abril de dos mil nueve**, siendo extemporánea.

C. Del informe que ***** presentó el veinticuatro de marzo de dos mil once, que obra en constancias (foja 270 del expediente principal), destaca que manifestó lo siguiente :

“1. Que sí presentó declaración de conclusión de encargo en forma oportuna, dentro del término de sesenta días establecido para ello, ya que causó baja el ocho de marzo de dos mil nueve, por renuncia, y presentó dicha declaración el dieciséis de abril de ese año.

*2. Que desconocía la existencia del Acuerdo General Plenario 9/2005, en específico, el contenido del artículo 54, **por lo que no sabía que tenía que presentar declaración de conclusión del encargo al haber obtenido licencia**”.*

D. De la copia certificada del acuse expedido por la Dirección de Registro Patrimonial se advierte que

¹ **Artículo 54.** Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este acuerdo, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:

(...)

III. Les sea concedida licencia que no exceda de tres meses y no tenga como finalidad desempeñar otro cargo;

(...)

Siempre que los servidores públicos a los que se refiere este Acuerdo obtenan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte o, en su caso, del Tribunal Electoral, **estarán obligados a presentar la declaración conclusión.** Cuando los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia deberán presentar la declaración inicial.”

***** presentó declaración de **inicio del encargo**, como Técnico Operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Mérida, Yucatán, el **cinco de diciembre de dos mil siete** (foja 255 del expediente principal), por lo que sabía que estaba obligado a presentar declaraciones patrimoniales sea de inicio, modificación anual o de conclusión.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de conclusión de encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8º., fracción XV, 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos

en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Técnico Operativo en la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mérida, Yucatán.
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó la declaración de conclusión en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *****, se le haya impuesto una sanción administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o

hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión del encargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **amonestación privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de amonestación privada.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 92/2009, instaurado en contra de ***** . Conste.

JGCR/jht.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

